



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

San Isidro, 12 NOV. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1703-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Corianta S.A. el escrito de descargo presentado el 04 de noviembre de 2009, los demás actuados en el Expediente N° 033-08-MA/R; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Entre los días 02 al 03 de octubre de 2008, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Bongará" de la empresa Corianta S.A. (en adelante CORIANTA) por parte de la empresa supervisora "Algon Investment S.R.L." (en adelante la Supervisora).
- b. A través de las Cartas N° 097-2008-ALGON-G.G. y N° 109-2008-ALGON-G.G. con fechas 10 y 20 de octubre de 2008 respectivamente, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN) el Informe S/N y su Informe Complementario, correspondiente a la Supervisión Regular del año 2008 de la Unidad Minera "Bongará" (folios 1 al 304 y 305 al 342 del expediente N° 033-08-MA/R).
- c. Mediante Oficio N° 1703-2009-OS-GFM, notificado con fecha 22 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el procedimiento administrativo sancionador contra CORIANTA (folios 392 y 392 – reverso, del expediente N° 033-08-MA/R) por supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- d. Mediante escrito con registro N° 1259409 de fecha 04 de noviembre de 2009, CORIANTA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 393 al 459 del expediente N° 033-08-MA/R).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).



¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

- f. Al respecto, en el Artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- g. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se preceptúa que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, a través de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. MARCO TEORICO

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontraran reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental⁴.
- b. Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas⁵ indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

"Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) *Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

⁴ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

⁵ BARRIOS VARGAS, Francisco, Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras. Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007. pág. 342.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.
2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.
3. Determinar los posibles impactos ambientales
4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos.
(El subrayado nuestro)

- c. Por su parte, en el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar EIA, aprobada por la DGAAM del MEM⁶ se precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) *Incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) *Determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) *Incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales"*



- d. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

III. IMPUTACIONES

3.1 Infracción al Artículo 6°⁷ del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las

⁶ <http://www.minam.gob.pe/minam/archivos/file/DGAAM/guias/gelaboestuimpacambi.pdf>

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM "Artículo 6° - (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

dimensiones de diseño establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal.

3.2 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal.

3.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se ha identificado en el área de mina la presencia de infraestructura del Hotel Minero (2,700 m² de extensión aproximadamente) y el polvorín (2,000 m² aproximadamente), componentes no contemplados en el EIA.

Las infracciones referidas anteriormente son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con los Numerales 3.1^º y 3.2^º del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



IV. ANÁLISIS

4.1 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal.

4.1.1 Descargos

- a. CORIANTA manifiesta que con fecha 21 de julio de 2008 interrumpió sus operaciones, debido a la medida de fuerza adoptada por la Comunidad Campesina Yambrasbamba (en adelante Comunidad), lo cual fue comunicado a la Dirección Regional de Energía y Minas (en adelante DREM) de Amazonas, a la Defensoría del

4. **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM** **3. MEDIO AMBIENTE.**

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. (...)".

9 **Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM** **3. MEDIO AMBIENTE.**

"3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...)".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

Pueblo y posteriormente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM), así como al OSINERGMIN.

- b. Afirma que la medida de fuerza adoptada por la Comunidad no sólo impedía el desarrollo de las actividades extractivas de la mina, sino también las del mantenimiento de infraestructuras y equipos, así como el desarrollo de actividades de monitoreo que son compromisos adoptados por el EIA. Además señala que la falta de mantenimiento de las infraestructuras hidráulicas aunado a las condiciones micrometeorológicas de la zona, con intensas lluvias del mes de setiembre, propiciaron que dichas infraestructuras se encuentren en mal estado.
- c. CORIANTA agrega que la supervisión fue realizada, dos meses después de la medida de fuerza, y aún se encontraban suspendidas todas sus actividades en la mina, hecho que fue corroborado por la Supervisora.
- d. Asimismo, señala que producto de la falta de mantenimiento fue que la Supervisora evidenció una serie de observaciones que fueron consignadas en el Acta de Supervisión. En ese sentido, con el propósito de cumplir dichas recomendaciones, CORIANTA solicitó a la Comunidad que se le otorguen facilidades para el ingreso de equipos a la mina, a fin de efectuar actividades de mantenimiento.
- e. CORIANTA manifiesta que la Comunidad no aceptó el permiso para el ingreso de sus equipos, y en consecuencia no pudo cumplir con las recomendaciones indicadas por la Supervisora; por lo que mediante Carta de fecha 16 de octubre de 2008 comunicó a OSINERGMIN, la imposibilidad de poder levantar las observaciones planteadas en la supervisión.
- f. En tal sentido, CORIANTA manifiesta que es evidente que se ha presentado un hecho de fuerza mayor, por lo que solicita que se deje sin efecto el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por CORIANTA, respecto de que en la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas, en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal.
- c. Realizado el análisis del EIA del "Proyecto Bongará", aprobado mediante Resolución Directoral N° 176-2007-MEM/AAM, de fecha 25 de abril de 2007; con relación al diseño de las infraestructuras hidráulicas, en el Plano de las Secciones Transversales Típicas que corresponden a los canales de coronación y cunetas de la Poza de Sedimentación (folio 302 del expediente N° 033-08-MA/R), se evidencia cuáles son las dimensiones del diseño que deben contar los canales de coronación y las cunetas del "Proyecto Bongará".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

- d. En base a ello, revisado el Numeral 1 del cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental", del Informe de Supervisión (folio 21 del expediente N° 033-08-MA/R), con relación a la infraestructura de la zona del depósito de mineral, se señaló lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento
1	En la zona de depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas de: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal. El subrayado es nuestro.	D.S. N° 016-93-EM. Art. 6°	Fotografías: 18, 19 y 20 Anexo 26°.

- e. De la verificación de las fotografías 18 al 20, obrante en el Informe de Supervisión (folios 31 y 32 del expediente N° 033-08-MA/R), se evidencia la ausencia de estructuras hidráulicas para el control de escorrentías en el depósito de mineral; por lo que se estaría incumpliendo lo indicado en el artículo 6° del RPAAMM.

Sin embargo, de la revisión de las Cartas S/N, adjuntas en los descargos por CORIANTA (folios 400 al 405 de expediente N° 033-08-MA/R), de fechas 09 y 16 de setiembre, 21 de agosto y 07 de noviembre de 2008, dirigidas al Presidente de la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, al Presidente de Gobierno Regional de Amazonas y al Director General de Asuntos Ambientales Mineros respectivamente, se evidencian que las operaciones de CORIANTA fueron paralizadas a raíz de una medida de fuerza promovida por la Comunidad desde el 21 de julio de 2008.

Asimismo, de lo señalado por la Supervisora, en el Numeral 4. Implementación del Plan de Relaciones Comunitarias (folio 12 del expediente N° 033-08-MA/R), se manifiesta que al momento de la supervisión, las actividades del "Proyecto Bongará" se encontraban paralizadas, conforme al siguiente detalle:

"(...) En las fechas de la presente supervisión el proyecto Bongará se encuentra paralizado, debido al Paro de Trabajadores que residen en Yambrasbamba y sus anexos, lo que según lo indicado por el titular minero fue comunicado al MEM. De acuerdo a lo conversado con algunos pobladores de Yambrasbamba, se ha solicitado un pliego de reclamos al titular minero, a fin de que atienda requerimiento de obras para la comunidad. De acuerdo a lo manifestado por el titular minero las acciones violentas ocurridas del 22 de julio último en que la población invadió las operaciones del proyecto, han dilatado la resolución de este conflicto, teniéndose a la fecha en agenda las reuniones de acuerdos entre ambas partes, en un lugar neutral, para ambos actores"

- f. Al respecto, cabe indicar que en el Artículo 18°¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad por incumplimientos de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental es objetiva. Es decir, se prescinde del análisis de la culpa o el dolo como factor de atribución de responsabilidad.

¹⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva"

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Sin embargo, corresponde analizar si en el presente caso, tal como ha sido alegado por CORIANTA, existen causas no imputables que permitirían exonerar de responsabilidad a dicha empresa, por el incumplimiento imputado.
- h. En ese sentido, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, demostrar que existe la posibilidad que la generación de la infracción no fue originada por el comportamiento del administrado.
- i. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹¹, manifiesta que conforme al Principio de Causalidad resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.
- j. Sobre el particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac¹², señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.
- k. Por su parte, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 1315¹³ del Código Civil Peruano, caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- l. En base a ello, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se señala lo siguiente en cuanto a los significados de las palabras extraordinario, imprevisible e irresistible:

"Extraordinario, ría. (Del lat. extraordinarius).

1. adj. Fuera del orden o regla natural o común".

"Imprevisible.

1. adj. Que no se puede prever".

Irresistible.

1. adj. Que no se puede resistir".

¹¹ MORON URBINA, Juan – Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, pp. 723-724.

¹² VERAGARAY BÉJAR Verónica y GÓMEZ APAC Hugo – Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General. Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

¹³ Código Civil Peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

- m. Respecto del caso fortuito o fuerza mayor, Fernando de Trazegnies¹⁴ señala que, "El Artículo 1315° del Código Civil se refiere a un 'evento extraordinario'. Por consiguiente, se trata de un hecho que no es común, que no es usual. (...)".
- n. En relación a la imprevisibilidad e irresistibilidad, el citado autor señala que, "(...) La irresistibilidad supone que el presunto causante no hubiera tenido oportunidad de actuar de otra manera. No basta con que la adopción de otro curso de acción hubiera sido simplemente muy difícil; se requiere que haya sido imposible (...)". Por lo que, el hecho debe ser atípico, de una magnitud que no se pueda conjeturar su ocurrencia por señales o indicios; y, que no se puede oponer dificultades para su realización.
- o. Por lo expuesto, al ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible, corresponde señalar al hecho imputado por incumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, como un hecho no realizado por CORIANTA por fuerza mayor. En ese sentido, no corresponde pronunciarse sobre los demás descargos realizados por CORIANTA.
- p. Sin perjuicio de lo señalado en los Literales precedentes, cabe indicar que el presente archivamiento del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este extremo, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento del presente compromiso ambiental y las respectivas recomendaciones en posteriores inspecciones de campo.



4.2 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se verificó que en la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal.

4.2.1 Descargos

- a. CORIANTA reitera sus descargos señalados en el Numeral 3.1.1 de la presente Resolución.

4.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
- c. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.

¹⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual. Lima: PUCP, 2001, p. 336. Vol. IV - Tomo I.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

- d. En base a ello, de la revisión del Plano del "Sistema de Drenaje de la Cancha de Secado", correspondiente al EIA del "Proyecto Bongará" de CORIANTA, aprobado por Resolución Directoral N° 176-2007-MEM/AAM de fecha 25 de abril de 2007 (folio 153 del expediente N° 033-08-MA/R), se observa la descripción sobre la infraestructura hidráulica para el control de las escorrentías indicando las medidas y características de las cunetas del sistema de drenaje de la cancha de secado de mineral (Sección típica de las Cunetas).
- e. De la revisión del Numeral 2 del cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental", del Informe de Supervisión (folio 21 del expediente N° 033-08-MA/R), respecto a las infraestructuras de la zona de secado de mineral, se señaló lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento
2	<i>En la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías requieren de reconfiguración para conservar las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas de: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal. El subrayado es nuestro.</i>	D.S. N° 016-93-EM. Art. 6°	Fotografía: 24 Anexo N° 14°.



- f. Dicha afirmación se puede corroborar con la fotografía 24, adjunta en el Informe de Supervisión (folios 34 del expediente N° 033-08-MA/R), en donde se observa lo siguiente respecto del área de secado:

"Foto 24: Canales de coronación en el Área de Secado requieren reconfiguración y mantenimiento."

- g. Asimismo, de la verificación de las fotografías 21 al 23 obrante a folios 33 y 34 del expediente N° 033-08-MA/R, se puede observar que en el entorno de las áreas de secado, no se encuentran evidencias de la existencia de las estructuras hidráulicas, de acuerdo al diseño señalado en el EIA del "Proyecto Bongará", conforme a las características indicadas en el Plano del "Sistema de Drenaje de la Cancha de Secado", citado en el Literal f. del presente análisis.
- h. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente N° 033-08-MA/R, se evidencia que en el área de secado de mineral no existe la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías, por lo tanto dicha área de secado no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en su EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal; incumpliendo lo señalado en el Artículo 6° del RPAAMM.
- i. Con relación a los descargos de CORIANTA referido a que se ha presentado un hecho de fuerza mayor por lo que no pudo realizar las obras de mantenimiento en la unidad minera "Bongará"; cabe señalar que de las fotografías se desprende que el titular minero no efectuaba obras de mantenimiento debido a que no existía la infraestructura hidráulica, incumpliendo su compromiso ambiental mucho antes de la interrupción de sus operaciones; asimismo lo indicado se evidencia conforme al Plano del "Sistema de Drenaje de la Cancha de Secado", correspondiente al EIA del "Proyecto Bongará", mencionados en el Literal f. del presente análisis; no cumpliéndose en este caso, lo establecido en el Artículo 1315° del Código Civil Peruano, respecto de configurar el hecho como caso fortuito o fuerza mayor.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353 -2012-OEFA/DFSAI

- j. Asimismo, en cuanto a lo indicado por CORIANTA, que la causa no imputable estaría dada por actos cometidos por terceras personas ajenas a las actividades de la empresa. Al respecto, si bien la medida de fuerza adoptada por la Comunidad, por el cual CORIANTA tuvo que interrumpir sus operaciones, no constituye una situación *per se*, usual y previsible, corresponde indicar que en el presente caso se puede evidenciar que CORIANTA sí pudo adoptar las acciones de previsión y control, con la finalidad de cumplir los compromisos asumidos en su EIA, toda vez que de la verificación de las fotografías 21 al 24 (folios 33 y 34 del expediente N° 033-08-MA/R) se observa que en las áreas de secado de mineral, no se encuentran evidencias de la existencia de las estructuras hidráulicas, de acuerdo al diseño señalado en el EIA del "Proyecto Bongará", conforme a las características indicadas en el Plano del "Sistema de Drenaje de la Cancha de Secado" antes citado; por lo que no existiendo evidencia o indicios respecto del cumplimiento de su EIA respecto de la ejecución de su compromiso asumido en el EIA, lo indicado por CORIANTA no desvirtúa la presente imputación en este extremo.
- k. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que CORIANTA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.



4.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Infracción al Artículo 6° del RPAAMM. Se ha identificado en el área de mina la presencia de infraestructura del Hotel Minero (2,700 m² de extensión aproximadamente) y el polvorín (2,000 m² aproximadamente), componentes no contemplados en el EIA.

4.3.1 Descargos

- a. Con relación al Hotel Minero, CORIANTA manifiesta que si bien en el EIA aprobado se indica que no se van a construir campamentos y el personal vivirá en la localidad de Yamborasbamba; luego de una evaluación técnica se decidió su construcción, debido a los riesgos que se tenían diariamente al transportar desde el centro poblado a la mina (16 kilómetros), así como lograr un mayor tiempo de descanso de los trabajadores. Agregando que para la construcción y operación del Hotel Minero se realizó una evaluación ambiental que señaló los impactos al ambiente generados por la construcción y operación del hotel eran mínimos, adoptándose asimismo las medidas de mitigación correspondientes.
- b. CORIANTA menciona, que no existe la obligación legal de ampliar o modificar el EIA por este hecho, toda vez que de acuerdo a lo indicado en los Artículos 20° y 22° del RPAAMM, esto sólo se realiza cuando se diversifica la producción, se variara la capacidad de producción o cuando los proyectos presenten efectos significativos sobre el medio ambiente. Sin embargo, afirma que con fecha 28 de abril de 2008 se presentó ante la DREM de Amazonas su Plan de Cierre de Minas, el cual incorporaba al Hotel Minero como un componente más dentro de la unidad minera, siendo aprobado dicho Plan el 29 de octubre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 332-2009-MEM/AAM.
- c. En cuanto a la presencia del almacén de explosivos en la unidad minera, CORIANTA manifiesta que conforme se señala en el EIA, el polvorín de la mina Corianta se

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

encuentra en el Fuerte "May Marco Jara Shenone" administrado por el Ejército Peruano, lugar donde se almacenan todos los explosivos de acuerdo a las especificaciones que para tal efecto señalan las normas nacionales, adjuntando un contrato realizado con el ejército de su localidad y tal como se señala en su EIA.

- d. Agrega, que en las instalaciones de la mina se contaba con un almacén de explosivos denominado Polvorín secundario que tenía como principal función el almacenamiento de los excedentes del material explosivo que sobran del día, debido a que por sus características peligrosas este material no podía ser almacenado en cualquier lugar, además que cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.
- e. Asimismo, menciona que en su Plan de Cierre de Minas, presentado a la DGAAM en abril de 2008, se contempla al polvorín como un componente dentro de la unidad minera, siendo aprobado el 29 de octubre de 2009 mediante Resolución N° 332-2009-MEM/AAM

4.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, entre otras obligaciones, se indica que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA.
- b. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.
- c. Por ende, a efectos de imponer una determinada sanción se debe acreditar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental; identificando para ello su compromiso específico y su ejecución.
- d. En base a ello, de la revisión del EIA del "Proyecto Bongará" de CORIANTA, aprobado por Resolución Directoral N° 176-2007-MEM/AAM de fecha 25 de abril de 2007, con relación a los campamentos del personal y a la construcción de Polvorín, se determinó lo siguiente:

RESUMEN EJECUTIVO

4.0 DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

4.1 MEMORIA DESCRIPTIVA DE LOS PROCESOS A SER UTILIZADOS EN LAS OPERACIONES

"**AREA DE MINADO, comprende:**

(...).

f) **Oficinas Administrativas, Servicios, Almacén, Laboratorio, Polvorín**

En el área de la Mina se construirán oficinas administrativas para el personal de supervisión, de 30 x 30 m.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

No se construirán campamentos ya que el personal vivirá en la localidad de Yambrasbamba.


Se construirán comedores para el personal así como servicios de duchas y lavaderos, con un área de 20 x 30 m

(...)

En Bongará no se construirá un polvorín. Los explosivos se almacenarán previo convenio en el fuerte de Pedro Ruiz Gallo o en el Milagro".

- e. De la revisión del Numeral 3 del cuadro de "Incumplimientos a la Normativa Ambiental", del Informe de Supervisión (folio 21 del expediente N° 033-08-MA/R), respecto a las infraestructuras del Hotel Minero y del Polvorín ubicados dentro de la unidad minera Bongará, se señaló lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL"



N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento
3	Se ha identificado en el Área de Mina la presencia de las infraestructuras del <u>Hotel Minero</u> (2700 m2 de extensión aproximadamente) y el <u>Polvorín</u> (2000 m2 aproximadas), componentes no contemplados en el EIA.	D.S. N° 016-93-EM. Art. 6°	Fotografías 41 y 42".

- f. Dicha afirmación se puede corroborar con las fotografías adjuntas en el Informe de Supervisión N° 36, 41, y 42, obrante a folios 41 y 314 del expediente N° 033-08-MA/R, indicándose lo siguiente:

"Foto 36: Uno de los 03 containers correspondientes al polvorín del Proyecto Bongará en el Área de Mina. (Folio 36 del expediente N° 033-08-MA/R)".

"Foto 41: Módulo del hotel en Área de Mina, no contemplado en el EIA. (Folio 314 del expediente N° 033-08-MA/R)".

"Foto 42: Container de polvorín en Área de Mina. El EIA precisa que esta infraestructura no estaría dentro del proyecto". (Folio 314 del expediente N° 033-08-MA/R)".

- g. Al respecto, del análisis de los medios probatorios obrante en el expediente N° 033-08-MA/R, se ha evidenciado en el área de mina la presencia de infraestructura del Hotel Minero y el polvorín, componentes no contemplados en el EIA; incumpliendo lo señalado en el Artículo 6° del RPAAMM.

- h. Con relación a los descargos de CORIANTA, referido a que luego de una evaluación técnica y ambiental se decidió la construcción del Hotel Minero, debido a los riesgos que se tenían diariamente al transportar desde el centro poblado a la mina (16 kilómetros), así como lograr un mayor tiempo de descanso de los trabajadores, además de observar que los impactos al ambiente generados por la construcción y operación del hotel fueran mínimos, adoptando las medidas de mitigación correspondientes; cabe señalar que, siendo obligación de los titulares mineros cumplir con los compromisos asumidos en su EIA, estas decisiones debieron ser tomadas previo conocimiento y autorización de la autoridad competente, así como las consideraciones a tener en cuenta para la instalación de las estructuras que fueran necesarias junto con las medidas de previsión ambiental inherentes. En ese sentido, lo indicado por CORIANTA carece de sustento en este extremo.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

- i. En cuanto a lo indicado por CORIANTA, que no existe la obligación legal de ampliar o modificar el EIA por este hecho, de acuerdo a lo indicado en los Artículos 20° y 22° del RPAAMM; al respecto, como ya se ha indicado anteriormente, de la revisión del EIA del Proyecto "Bongará", se evidencia que CORIANTA asumió el compromiso ambiental, entre otros, de no construir campamentos ya que el personal vivirá en la localidad de Yambrasbamba y que en Bongará no se construirá un polvorín, toda vez que los explosivos se almacenarán previo convenio en el fuerte de Pedro Ruiz Gallo o en el Milagro; por lo que CORIANTA debió cumplir con lo indicado en el Artículo 6° del RPAAMM.
- j. Con respecto al descargo de CORIANTA, que con fecha 28 de abril de 2008 se presentó ante la DREM de Amazonas, su Plan de Cierre de Minas, el cual incorporaba al Hotel Minero y el Polvorín como un componente más dentro de la unidad minera, siendo aprobado dicho Plan el 29 de octubre de 2009, mediante Resolución Directoral N° 332-2009-MEM/AAM; cabe señalar que de acuerdo a lo indicado en el Artículo 8°¹⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable; por lo que siendo posterior la fecha de aprobación del Plan de Cierre de Minas "Mina Corianta", a la fecha de Supervisión en donde se verificó el presente incumplimiento, lo indicado por CORIANTA no lo exime de responsabilidad.
- k. Con relación a lo indicado por CORIANTA que en la unidad minera se encontraba el Polvorín secundario cuya función principal era el almacenamiento de los excedentes del material explosivo que sobran del día, debido a que por sus características peligrosas este material no podía ser almacenado en cualquier lugar, además que cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM; al respecto, como ya se ha mencionado anteriormente, siendo obligación de los titulares mineros cumplir con los compromisos asumidos en su EIA, estas decisiones debieron ser tomadas previo conocimiento y autorización de la autoridad competente, así como las consideraciones a tener en cuenta para la instalación de las estructuras que fueran necesarias junto con las medidas de previsión ambiental inherentes. En ese sentido, lo indicado por CORIANTA carece de sustento en este extremo.
- l. Por lo expuesto anteriormente, queda acreditado que CORIANTA no cumplió con el compromiso asumido en su EIA, infringiendo lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo pasible de sanción de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) UIT.



¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

V. CONCLUSIONES

- a. De acuerdo a lo señalado en el análisis del Numeral 4.2.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que CORIANTA ha cometido una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se ha verificado que en la zona de secado de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendiente de talud y sección de canal; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde SANCIONAR con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.
- b. De acuerdo a lo señalado en el análisis del Numeral 4.3.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa CORIANTA ha cometido una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que se ha identificado en el área de mina la presencia de infraestructura del Hotel Minero y el Polvorín, componentes no contemplados en su EIA; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde SANCIONAR con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago.
- c. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 4.1.2 de la presente Resolución, corresponde ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la CORIANTA, por una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en el extremo de que se haya verificado que en la zona del depósito de mineral, la infraestructura hidráulica para el control de escorrentías no cuenta con las dimensiones de diseño establecidas en el EIA en cuanto a las medidas: tirante, ancho de fondo, pendientes de talud y sección de canal.

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORIANTA S.A.** con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por dos (02) infracciones al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; de acuerdo a lo señalado en los Numerales 4.2.2 y 4.3.2 de la presente Resolución.


Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa **CORIANTA S.A.**, por una (01) infracción al Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, de acuerdo a lo señalado en los Numerales 4.1.2 de la presente Resolución.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 353-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



CHRISTIAN GUZMAN NAPURI
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

